

Cipolletti, 24 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**V.N.Y. C/ A.M.A.D. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 04/12/2025 se presenta la apoderada de la Sra. V., interponiendo demanda de alimentos en favor del hijo de su representado, el niño A.V.M. (1 año de edad), demanda que dirige contra el Sr. A.M..-

Refiere que M. es un niño lactante, quien depende completamente de su madre para su cuidado. Debido a esta dependencia absoluta, sostiene que el menor de edad no puede permanecer con otras personas -ni siquiera con su abuela materna, con quien convive actualmente su representada- ya que presenta dificultades de adaptación y llanto constante. Esta circunstancia impide que la Sra. V. pueda trabajar.-

Indica que los progenitores se separaron en agosto de 2025, quedando el niño bajo el cuidado exclusivo de su madre. Desde entonces, expresa que el demandado no mantiene contacto ni participa en la crianza, ni tampoco cubre las necesidades básicas de su hijo. Asimismo, menciona que su representada residía en Fernández Oro, pero recientemente debió mudarse a la ciudad de Cipolletti, al domicilio de su madre, debido a que la vivienda anterior era prestada y le fue requerida.-

En relación con la obligación alimentaria, señala que el demandado no ha realizado aportes económicos regulares, efectuando únicamente un pago aislado en noviembre de 2025, el cual resultó insuficiente, ya que no contempló gastos esenciales como pañales, toallitas o vestimenta. En consecuencia, expone que su representada asume de manera exclusiva tanto el cuidado diario del niño como la totalidad de los gastos necesarios para su manutención.-

Respecto a la situación económica del demandado, detalla que trabaja en relación de dependencia en el s.m.V., perteneciente, con ingresos estimados en aproximadamente \$1.800.000 mensuales, lo que indicaría su capacidad para afrontar las obligaciones reclamadas.-

Por otro lado, solicita específicamente que el progenitor contribuya con la provisión de pañales y toallitas, destacando que, por su empleo, cuenta con descuentos en dichos productos. En cuanto a la cobertura de salud, relata que si bien el niño está afiliado a OSDE a través de su progenitor, en la práctica no tiene acceso efectivo a la misma, ya que el demandado no facilita el código necesario (token) para autorizar las prestaciones médicas. Esto obliga a su representada a afrontar de manera directa los gastos de salud.-

Por último, solicita se fije como cuota alimentaria definitiva el monto equivalente al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios deducidos únicamente los descuentos de ley con más asignaciones y Obra Social con "acceso" y la provisión de 3 Bolsos de Pañales de 50 unidades cada uno y de 3 paquetes de Toallitas (atendiendo a los descuentos ya indicados de los que resulta beneficiado el progenitor) y de un SMVM para el caso que el demandado no tenga trabajo registrado.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, se presenta el Sr. A.M., con patrocinio letrado, manifestando que siempre ha tenido la voluntad de participar activamente en la vida de su hijo. No obstante, sostiene que, desde la separación, la actora le ha impedido de manera reiterada el contacto con el niño, negándole la posibilidad de verlo y afectando el derecho de M. a mantener vínculo con ambos progenitores.-

Indica que, ante esta situación, inició una instancia prejudicial ante el CEJUME con el fin de establecer un régimen de comunicación, la cual finalizó el 12 de diciembre de 2025 sin acuerdo. En consecuencia, señala que procederá a iniciar una demanda judicial para regular dicho régimen. Asimismo, argumenta que esta

supuesta obstrucción del vínculo no debería ser utilizada como fundamento para exigir una cuota alimentaria que considera excesiva.-

En relación con sus aportes económicos, afirma que actualmente deposita mensualmente el 20% de su salario en la cuenta de la actora, lo cual -según expresa- puede acreditarse mediante comprobantes de transferencia. Sostiene que estos pagos evidencian su voluntad de cumplir con sus obligaciones y que ese porcentaje representa el máximo esfuerzo económico que puede realizar, sin afectar su propia subsistencia.-

Por último, solicita se establezca como cuota alimentaria definitiva el 20% de sus ingresos.-

Sustanciado el traslado de la documental acompañada por el demandado y de su propuesta de cuota alimentaria, se presenta la actora desconociendo la documental y rechazando la propuesta.-

En fecha 30/12/2025 se celebró audiencia preliminar, no arribando las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 03/02/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y

fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia de la empresa M.S., percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 06/04/2026 -correspondiente al mes de enero del año 2026- la suma neta de pesos \$1.246.703,87. Asimismo, para el mes de febrero de 2026, percibió la suma neta de pesos \$693.082,07, habiéndosele descontado la suma de pesos \$344.347,24 en concepto de cuota alimentaria provisoria.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas. En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expte. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo

que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)...” (reiterado en "S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). "Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que "...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ...” (conf. in re: "S.A.V. c/ D.G.M.", ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- NECESIDADES DEL NIÑO: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de M. existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un niño de 1 año de edad que convive con su progenitora.-

- TAREAS DE CUIDADO: Respecto a esto, la actora señala que es ella quien "*se ocupa de manera principal del cuidado de M.*" (sic.),

agregando que: "... las partes se separaron en Agosto de 2025 y el niño quedó bajo el cuidado exclusivo de su madre" (sic.). Por su parte, el demandado refirió en su contestación de demanda que: "...desde la separación la progenitora me ha negado reiteradamente el contacto, impidiéndome ver a M." (sic.).-

En función de lo expuesto, ambas partes coinciden en que el progenitor ha mantenido un contacto escaso con su hijo desde la separación. No obstante, la controversia radica en la causa de dicha falta de vínculo paterno-filial, ya que el demandado atribuye la responsabilidad a la progenitora, alegando una supuesta obstrucción del vínculo paterno filial. Sin embargo, no obra en autos elemento alguno que acredite tal impedimento, como podría ser por ejemplo un acta de exposición policial. Por el contrario, se advierte que recién varios meses después de la separación -e incluso con posterioridad al inicio del presente expediente- el Sr. A.M. promovió un proceso por régimen de comunicación ("A.M.A.D. C/ V.N.Y. S/ REGIMEN DE COMUNICACION", Expediente N° CI-00524-F-2026), en el cual, a la fecha, aún no se ha conferido traslado a la Sra. V..-

Ante tal panorama, se puede inferir entonces que es la progenitora de M. quien comparte mayor parte del tiempo con su hijo y es quien asume las tareas de de cuidado de manera principal, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo del niño.-

Asimismo, las tareas de cuidado son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: " Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que

no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del niño que realiza su progenitora.-

- **QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad del alimentado a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante y la propuesta efectuada por este último, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 20% de los ingresos que percibe el alimentante, con más las Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por sus hijo M. perciba deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos.-

Asimismo, deberá el alimentante garantizar la continuidad y el efectivo cumplimiento de la cobertura de obra social en favor de su

hijo M..-

Por un lado, es menester aclarar que el pedido efectuado por la actora consistente en la provisión de 3 bolsones de pañales de 50 unidades cada uno y de 3 paquetes de toallitas por mes, hace alusión a un rubro que ya se encuentra comprendido dentro del contenido de la cuota alimentaria fijada en un porcentaje de los haberes del alimentante (conf. art. 659 del CCyCN).-

Por otro lado, vale puntualizar que el porcentaje de la cuota alimentaria que aquí se establece, esto es un 20% de los ingresos del alimentante, se encuentra en consonancia con el criterio sostenido por nuestra Cámara de Apelaciones: "*... A ello corresponde aclarar que la carga de la prueba de aquellas circunstancias extraordinarias que justifiquen un monto mayor al que habitualmente concede éste Tribunal por la tenencia de un sólo hijo (20%), incumbe a la actora, y en autos no se han probado razones suficientes para modificar el porcentaje salarial a un 30% como se pretende. Esta Cámara mantiene el criterio que dispone que "... si bien la obligación alimentaria no exige demostración de necesidad, la pretensión de un monto mayor al habitual para la edad del alimentado, sí importaría amplitud probatoria.*" (M.M.E.C.M.R.R. S/ ALIMENTOS. Expediente 2936-SC-15. Sentencia 73 - 28/04/2016). Asimismo, ha dicho: "*... recalcaré, solo como ingrediente llamativo para este caso, que ese porcentaje del 25% de la remuneración que fue dispuesto por la jueza de familia, por la Aquo, se ubica incluso por encima del techo superior que en la jurisprudencia local se viene otorgando para casos análogos, siendo que ese porcentual, en la mayoría de los casos, no supera o no suele superar el 20% como pauta estándar para cuota alimentaria por un solo hijo. Es decir, lo que otorgó la jueza de familia ya es más de lo que normalmente se adjudica...*" (C.D.G. C/ P.J.M. S/ ALIMENTOS. Expediente CI-00532-F-2025. Sentencia 92 - 24/07/2025).-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 13/08/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente,

siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 13/08/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 13/08/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. A.M.A.D. debe abonar a su hijo A.V.M. en el 20% de sus ingresos, con más las Asignaciones familiares ordinarias y

extraordinarias que por sus hijo M. perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos. Todo ello con efecto retroactivo al día 13/08/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- Asimismo, deberá el alimentante garantizar la continuidad y el efectivo cumplimiento de la cobertura de obra social en favor de su hijo M..-

III.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de sus ingresos, con más las Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por sus hijo M. perciba deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

V.- REGULAR los honorarios de la apoderada de la parte actora, Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 795.880,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 318.352,00) en concepto de apoderamiento (40% DE 10 IUS); y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. MASANTE, CARLOS F. , en la suma de PESOS

SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 795.880,00) (10 IUS). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez